



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de diciembre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Carlos Situ, en representación de **Europush Internacional, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 001-03 del 23 de septiembre de 2003, dictada por la **Tesorería Municipal del Distrito de La Chorrera**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal para contestar la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción identificada en la marginal superior, conforme a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Contestación de los hechos de la demanda:

Primero: No es cierto; por tanto, se niega, (cfr. f. 15 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Sexto: No es un hecho, por tanto se niega.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas; concepto de la supuesta infracción y descargos de la Procuraduría de la Administración.

La parte actora argumenta que la Resolución 001-03 del 23 de septiembre de 2003 dictada por la Dirección General de Tesorería Municipal del Distrito de la Chorrera ha infringido las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 1057-N, 1057-O, 1057-P y 1057-Q, del Título XX "Del impuesto sobre las casas de alojamiento ocasional", del Código Fiscal, vigentes hasta el 27 de diciembre de 2002, en concepto de violación directa por comisión, (cfr. fs. 35 a 40).

Alega el apoderado judicial de la parte actora que el cobro del impuesto de casa de alojamiento ocasional realizado por el Municipio de la Chorrera es un cobro indebido, toda vez que ya ese impuesto había sido cobrado por el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que se produjo una doble tributación.

Mediante el acto administrativo acusado, el Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, resolvió NO ADMITIR la solicitud de devolución de impuestos presentada por la empresa Europush Internacional, S.A., exponiendo en su parte motiva, que estas reclamaciones las atiende la Junta Calificadora.

Al analizar las normas supuestamente violadas, se evidencia que la decisión de Tesorería Municipal no contiene con éstas, ni desconoce derechos consagrados, de forma clara, en ellas.

El funcionario municipal demandado explica que su actuación es conforme a la Ley 106 de 1973 y al Régimen Impositivo del Municipio de La Chorrera, para atender los reclamos e inconformidades del contribuyente, en consideración a la carga tributaria señalada.

La Tesorería Municipal de La Chorrera recibió pagos en concepto de impuestos, por el funcionamiento de la casa de alojamiento El Romance, a cargo del contribuyente Europush Internacional, S.A., con fundamento en el numeral 12 del artículo 75 de la Ley 106 de 1973.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fecha reciente, se ha pronunciado sobre el conflicto entre el numeral 12 del artículo 75 de la Ley 106 de 1973 y los artículos 1057-N al 1057-Q del Código Fiscal, señalando:

"... los artículos 1057n al 1057q del Título XX 'Del impuesto sobre las casas de alojamiento ocasional' del Código Fiscal fueron derogados tácitamente por el artículo 75, numeral 12, de la Ley 106 de 1973, en atención a la regla de hermenéutica legal contenida en el artículo 36 del Código Civil, según la cual se estima insubsistente una disposición legal por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores. Y es que la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal resulta especial, ya que expresamente municipaliza el impuesto sobre casas de alojamiento ocasiona, de modo que, a juicio de la Sala, el hecho de que no se hayan derogado expresamente las señaladas disposiciones contenidas en el Código Fiscal que dieron carácter nacional a ese impuesto, ello no concede margen para que se mantenga la subsistencia de una norma legal cuando con posterioridad se ha expedido una norma que regula de manera especial la misma situación jurídica, como es la Ley sobre el régimen Municipal." (Corte

Suprema de Justicia, Proceso de Nulidad, Asociación Iberoamericana contra el Acuerdo 4 de 29 de enero de 2002, proferido por el Consejo Municipal de La Chorrera. Sentencia de 4 de agosto de 2005)

En virtud de lo expuesto, negamos el cargo de ilegalidad señalado.

B. El numeral 6, del artículo 21 y el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, en concepto de violación directa por comisión, (cfr. fs. 40 - 42).

Alega el demandante que la Resolución impugnada viola las normas citadas, toda vez que a los Municipios no les está permitido gravar con impuestos las actividades que ya han sido gravadas por la Nación.

La Resolución 001-03 de 23 de septiembre de 2003, dictada por el Tesorero Municipal de La Chorrera, no crea ni impone carga tributaria a ninguna actividad gravada por la Nación, por lo tanto no contiene con el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, como tampoco con el numeral 6, del artículo 21 de esa misma Ley, en razón de lo cual negamos este cargo de ilegalidad.

C. El numeral 3, del artículo 40 y el artículo 92 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concepto de violación directa, por falta de aplicación, (cfr. fs. 42 - 44).

Por razones de economía procesal y en atención a la conexión entre ambos cargos, procedemos al examen conjunto de los mismos.

En el primer caso, es oportuno señalar que el Tesorero Municipal recibió la petición de la apoderada judicial de

Europush Internacional, S.A. y le señaló la autoridad competente para atender la reclamación, tal como quedó expuesto en la parte motiva de la Resolución acusada.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 92 de la Ley 38 de 2000, nos remitimos a las fojas 377 y 378 del expediente administrativo que comprueban las diligencias efectuadas por la Tesorería Municipal, para notificar a la apoderada de Europush Internacional, S.A., sin resultado positivo, por lo que se procedió a la notificación de conformidad con el artículo 94 de la Ley 38 de 2000, tal como consta a fojas 379, 380 y 381 del expediente.

Cabe advertir que la norma transcrita por el actor como el artículo 92 de la Ley 38 de 2000, visible de foja 43 a 44, no coincide con el texto del referido artículo, lo cual supone que el demandante ha confundido la norma que se alega como infringida.

Finalmente, de las constancias procesales se desprende que el acto administrativo acusado no infringe ninguna de las disposiciones legales aducidas por la parte actora, pues la actuación del Tesorero Municipal de la Chorrera, se ciñe a exigir que los reclamos sean revisados por la Junta Calificadora, tal como lo establece la ley 106 de 1973.

En consecuencia, solicitamos a los Magistrados de la Sala Tercera declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 001-03 del 23 de septiembre de 2003, dictada por la Dirección de Tesorería Municipal del Distrito de La Chorrera, ni sus actos confirmatorios y desestimen el resto de las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas:

Aceptamos las pruebas presentadas en original y copias debidamente autenticadas, que cumplen las exigencias del Código Judicial.

Aducimos como prueba el expediente administrativo y en la oportunidad procesal correspondiente presentaremos otras que estimemos pertinente.

V. Derecho:

Negamos el derecho invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/9/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.